

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
(SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00695 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SEBASTIAN CAMILO LOPEZ PRIETO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho, a resolver la solicitud de prevalencia de garantía mobiliaria reclamada por FINANZAUTO S.A.BIC.,² una vez agotado el trámite que corresponde.

I.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la entidad financiera **FINANZAUTO S.A. BIC** en calidad de acreedor de la garantía mobiliaria,³ ha presentado solicitud de prevalencia de garantía mobiliaria y en consecuencia el levantamiento de la medida de embargo y decomiso que reposa sobre el vehículo de placas **ELQ-757** de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, la cual fue registrada ante el RUNT el día 27 de julio de 2023.⁴

Fundamenta su pretensión al manifestar que, **FINANZAUTO S.A. BIC**, es el único acreedor con garantía mobiliaria y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el deudor garante adquirió, en virtud del contrato de garantía mobiliaria existente, el cual es oponible a terceros, y conforme a la ley de garantía mobiliaria, ha de predicarse su prelación, amparados en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, ha procedido a hacer exigible la garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo conforme lo establece la Ley 1676 de 2013.

II.- TRÁMITE.

En auto de fecha 5 de marzo de 2024,⁵ se corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte demandante.

La parte actora guardo silencio.

II.- CONSIDERACIONES.

¹ Dto pdf 18 exp. dig.

² Dto pdf 23 exp. Dig pag 7 a 57

³ Dto pdf 23 exp. Dig pag 41 al 47

⁴ Dto pdf 23 exp. Dig pag 49

⁵ Dto pdf 17 exp. Dig

El artículo 597 del C.G.P., se refiere al levantamiento del embargo y secuestro, relacionando los casos en que este procede, sin que se observe el caso en concreto, como es la prelación del acreedor con garantía mobiliaria registrada dentro de un proceso ejecutivo por sumas de dinero.

Sin embargo, teniendo en cuenta que existe una norma especial para el caso de las garantías mobiliarias, es del caso remitirnos a ella.

Por su parte el artículo 12 del C.G.P. -VACÍOS Y DEFICIENCIAS DEL CÓDIGO. Establece que cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Es así como en el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, que se refiere al concepto de la garantía mobiliaria y ámbito de aplicación, establece:

“Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía”.

De ahí que un bien sujeto a las previsiones consagradas en la Ley 1676 de 2013, será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias según lo prevé el artículo 21, entendido éste como un sistema de archivo de acceso público a la información, de carácter nacional cuya finalidad es publicitar las modificaciones, prórrogas, cancelaciones, transferencias y ejecución de las garantías mobiliarias.

Por consiguiente, en aras de resolver la solicitud de prevalencia de garantía mobiliaria es necesario tener en cuenta los artículos 22 y 48 de la Ley 1676 de 2013.

La primera de las normas citadas, se refiere a la garantía mobiliaria prioritaria de adquisición, y establece:

“A una garantía mobiliaria Prioritaria de adquisición para que sea oponible, debe dársele publicidad por medio de la inscripción registral de un formulario que haga referencia al carácter especial de la garantía, el cual contiene los datos indicados en el artículo 43 de esta ley.

Cuando se otorgue esta garantía sobre bienes del inventario, el acreedor beneficiario de la garantía deberá notificar a los acreedores precedentes con las garantías mobiliarias registradas anteriormente que puedan verse perjudicados por su prelación excepcional”

De otro lado el artículo 48 de la misma norma, que se ocupa de la prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía, dispone:

“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior” (Subrayado del Despacho).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la medida cautelar fue dispuesta por auto de fecha 4 de julio de 2023,⁶ en el que se ordenó el embargo del vehículo de placa **ELQ - 757**, bien sobre el cual recae garantía mobiliaria, constituida el 2 de junio de 2023,⁷ de manera prevalente en favor del acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC**, según el certificado expedido por CONFECAMARAS.

En auto de fecha 30 de agosto de 2023,⁸ se ordenó la aprehensión del vehículo de placa **ELQ - 757** y oficiar a la SIJIN.

Conforme a lo anterior y de conformidad con la norma anteriormente descrita, para este Despacho es clara la viabilidad del levantamiento de la medida de embargo solicitada, pues no se debe olvidarse que **FINANZAUTO S.A. BIC**, al ser quien inscribió en su momento y a su favor dicha garantía mobiliaria sobre el vehículo de placa **ELQ - 757**, es el acreedor prevalente respecto de otros.

⁶ Dto pdf 2 exp dig

⁷ Dto pdf 23 exp dig pag 41

⁸ Dto pdf 10 exp digital

En conclusión, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y no se condenará en costas por no aparecer causados.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, RESUELVE**

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placa **ELQ - 757**. Ofíciase.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placa **ELQ - 757**. Comuníquese esta decisión a la **SIJIN - SECCION AUTOMOTORES**. Ofíciase.

3.- Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026c0cb48bc55ffb3b9035bd5af6bd23a65148a909881db1ef44e01a261a026f**

Documento generado en 06/05/2024 02:41:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>